

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO-
 República de Colombia
 E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA - CON MEDIDA PROVISIONAL-
ACCIONANTE:	Yolanda Ramírez Cantillo
ACCIONADOS:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (garantías de defensa y contradicción), IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Yolanda Ramírez Cantillo, identificada con C.C. No. **36.377.668 de La Plata – Huila**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el juez constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción), igualdad y acceso a cargos públicos amenazados y/o vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, respectivamente, con base en lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

ACCIONANTE	ACCIONADOS
Yolanda Ramírez Cantillo campoamarillo@gmail.com	<ul style="list-style-type: none"> • CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co • UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA juruncsj_fchbog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

II. OBJETO CONCRETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

La suscrita pretende a través de esta acción constitucional que se me protejan los derechos fundamentales invocados y que considero vulnerados por las autoridades accionadas, **al no resolver DE FORMA CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** cada uno de los argumentos de inconformidad que plasmé dentro del recurso de reposición presentado el 22 de septiembre de 2022, complementado el 15 de noviembre de la misma anualidad, contra la **RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**¹.

¹ "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

En esa medida, valga resaltar que mediante esta acción de tutela, **NO BUSCO ATACAR LA LEGALIDAD de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, ni tampoco de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023**², que resolvió el recurso de reposición que interpusé contra la primera. Por el contrario, lo pretendido por medio de este recurso judicial es que el Juez de tutela ordene a las accionadas respetar mis derechos fundamentales invocados y que considero lesionados dentro del procedimiento administrativo que llevó a expedir cada uno de los mencionados actos administrativos.

Diferente será si, como consecuencia de que se ordene responder mis argumentos de inconformidad, se determine que hay lugar a modificar el puntaje total obtenido, pues ello corresponderá al curso normal de los acontecimientos en sede administrativa y conforme con las reglas del concurso.

III. HECHOS.

1. El Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*³

2. Según el punto No. 4 del citado Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que regula la presente convocatoria, el concurso se compone de **dos (2) etapas: i) selección y ii) clasificación.**

A su vez, **la etapa de selección se subdivide en tres (3) fases: Fase I) Prueba de Aptitudes y Conocimientos; la Fase II) Verificación de requisitos mínimos; y la Fase III) – Curso de Formación Judicial Inicial.**

Según el acuerdo, quienes obtengan un puntaje igual o superior a 800 puntos en la prueba de aptitudes y conocimientos continúan con las siguientes fases del concurso.

3. Soy participante de la denominada convocatoria 27, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.

4. Me inscribí dentro del término previsto en la citada convocatoria, para el empleo de *“Juez Municipal”*.

5. El 24 de julio de 2020 presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica dentro del enunciado proceso de selección.

6. El 2 de septiembre siguiente, a través de la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022**, se publicaron los resultados de la prueba de **i) aptitudes y ii) conocimientos** en la página web de la rama judicial.

7. En mi caso particular, obtuve como puntaje final **795.62**, de manera que quedaría eliminada del concurso de méritos por no obtener el mínimo de 800 puntos.

² *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal de la Rama Judicial (...)”*

³ Visible en la siguiente dirección electrónica:
https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf

8. Por lo anterior, presenté recurso de reposición contra la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022** mediante escrito de 22 de septiembre de 2022, ampliado con escrito radicado el 15 de noviembre de la misma anualidad, exponiendo los argumentos de inconformidad que a continuación enuncio y resumo para ilustración del Despacho:

PRIMERO. Mediante la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de Septiembre de 2022, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria 27, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, me notificaron que en las pruebas de aptitudes obtuve como resultado un puntaje de 203,40 y en conocimientos 592,22 para un total de **795.62** puntos.

SEGUNDO. En la jornada de exhibición de las pruebas y suministro de las fórmulas aplicadas para obtener el resultado y Datos Estadísticos, la suscrita pudo extraer que se cometieron errores evidentes que conllevaron a que la calificación de mi examen no lograra superar del puntaje mínimo requerido, es decir, los 800 puntos.

TERCERO: En la misma jornada de exhibición la UNAL suministró las siguientes fórmulas para calificación de Aptitudes y Conocimientos y Datos Estadísticos de Desviación:

1. **Fórmula para calificación de Aptitudes** ((# Aciertos – media)/desviación convocatoria)*30)+190

2. **Fórmula para calificación de Conocimientos:** ((# Aciertos – media)/desviación convocatoria)*30)+550

3. **Datos Estadísticos:** Aptitudes: Media 22,132 – Desviación estándar 6,417
Conocimiento: Media 32,558 – Desviación estándar 6,709

CUARTO: De acuerdo a la anterior información, observo que en la Resolución recurrida, el puntaje asignado a la suscrita es el resultado de presuntamente 26 respuestas acertadas de aptitudes y 42 de conocimiento general y específico, **lo cual se pudo corroborar** con la exhibición de la prueba llevada a cabo el día 30 de octubre de 2022

4. **Hechas las operaciones matemáticas con las fórmulas e información suministrada por la UNAL, el resultado es como sigue:**

Aptitudes: $((26 - 22,132 / 6,417) * 30) + 190 = 208.08$

Conocimientos: $((42 - 32,558 / 6,709) * 30) + 550 = 592.22$

Sumados estos resultados se tiene un total de **800,30** puntos.

Ante esta situación, es claro que superé la prueba, razón por la que solicité corregir el resultado de la misma y clasificarme para la fase que continuaba en la Convocatoria 27, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que nos ocupa.

Existe plena certeza que aún sin revisar las preguntas reclamadas a través del recurso y su adición, el número de respuestas de aptitudes acertadas es de 26 y por tanto el

resultado de la operación es el que muestro, 800.30 puntos.

Para llegar a esta conclusión consulté con muchos concursantes y llegué a la conclusión que en aptitudes mis respuestas correctas fueron 26.

Con lo expuesto, es claro que las entidades accionadas violaron mis derechos fundamentales alegados al incurrir en:

1. Con relación a la forma de calificación de la prueba:

DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD CON EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA CALIFICAR: En razón a que si bien el Consejo Superior de la Judicatura indicó en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018⁴ la forma de calificar el examen de aptitudes y conocimientos realizado el pasado 24 de julio -escala estándar-, **NO INDICÓ** la fórmula matemática o el procedimiento através del cual obtendrían los resultados.

DESCONOCIMIENTO A LA MANERA DE CALIFICAR QUE ESTÁ SEÑALADA EN EL ACUERDO. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Esta inconformidad se funda en que si bien se había señalado en el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos”*, existían serios indicios de que lo anterior no fue respetado con la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de 2022.

2. Con relación a la calificación de las siguientes respuestas que son las únicas que logré compilar en razón a la precaria posibilidad de tomar información en la jornada de exhibición de las pruebas

Expuse mi inconformidad frente a las opciones de respuestas dadas por las entidades accionadas a las preguntas **7, 23, 28, 34, 53, 55, 56, 58, 62, 63, 65, 69, 70, 82, 90 y 112**, como se puede observar en el respectivo escrito de complementación radicado el 15 de noviembre de 2022, la suscrita **expuso de manera separada, clara y pormenorizada** los razonamientos pertinentes por los cuales considero que las opciones de respuestas dadas por las aquí accionadas frente a cada una de las citadas preguntas no correspondían con la realidad, estaban mal redactadas, admitían doble respuesta, eran subjetivas, entre otras.

Por estas precisas razones, me encontré frente a

1. PREGUNTAS AMBIGUAS, CON MÚLTIPLE O NINGUNA RESPUESTA, MAL REDACTADAS Y RESPUESTAS DESACTUALIZADAS Y CONTRARIAS A LA LEY.

2. PREGUNTAS QUE NO GUARDABAN COHERENCIA CON LA TEMÁTICA PLANTEADA POR LA UNAL EN EL INSTRUCTIVO PUBLICADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN SU PÁGINA WEB, culminando en la expedición irregular del acto reprochado y con infracción de las normas en que debía fundarse: vulneración del derecho fundamental al debido proceso, buena fe y confianza legítima, porque algunas de las preguntas del componente de

⁴ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

conocimientos generales y específicos se realizaron fuera del marco previsto dentro del instructivo expedido por la UNAL.

Teniendo claro el error en que incurrió la UNAL en la formulación de preguntas, así como en la opción de respuestas asignadas a las mismas y que tuvo para ella como acertadas, agoté el siguiente procedimiento:

** El 30 de octubre de 2022, asistí a la jornada de exhibición de los cuadernillos de preguntas y hoja de respuestas, donde pude obtener algunos insumos muy importantes frente a las preguntas realizadas.

** El 15 de noviembre de 2022, conforme a lo previsto en el respectivo cronograma, presenté debidamente sustentada, ampliación del recurso de reposición contra la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022**, planteando las siguientes pretensiones:

1. REPONER la Resolución Nro. CJR22- 0351 de 01 de septiembre de 2022, y se modifique el resultado del examen teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

a. Revisar la aplicación de la fórmula de calificación y demás información suministrada en la jornada de exhibición de las pruebas el pasado 30 de octubre de 2022, respecto del número de preguntas correctas que obtuve en la prueba de aptitudes, que son 26, las que sumadas a las de conocimiento que son 42, me dan un puntaje de **800.30**, con el cual supero la prueba.

b. Con el fin de incrementar este puntaje, se tenga en cuenta para ello el número de respuestas correctas que resultan de la reclamación que presento en virtud del presente recurso que aquí he sustentado.

c. Como consecuencia de los dos literales anteriores, respetuosamente solicito modificar parcialmente la Resolución Nro. CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, para incluir mi nombre e identificación dentro de los concursantes APROBADOS, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, por contar con puntaje mayor a 800.

d. Conceder a la suscrita las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.

2. PETICIÓN ESPECIAL DE JUSTIFICACIÓN Y ARGUMENTACIÓN POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN EVALUADORA

Con la finalidad de que se me garantice no solamente el debido proceso, sino una respuesta satisfactoria, solicite a la UNIVERSIDAD NACIONAL que en relación con cada una de las controversias planteadas frente a las respuestas tenidas como correctas por la UNAL, frente a las marcadas por la suscrita en las que hay serio y fundados motivos de objeción, solicite se me respondieran una a una con el correspondiente argumento para aceptar o desestimar mi sustentación.

Lo anterior con el fin de realizar no solamente la evacuación de un trámite meramente formal de resolución de un recurso, sino para conocer cuáles fueron las consideraciones tenidas en cuenta por la UNIVERSIDAD NACIONAL para otorgar una respuesta seriamente cuestionable de acuerdo con el raciocinio y desde luego con la normatividad que sirve de sustento para cada respuesta.

3. SOLICITUD DE EXPLICACIÓN DE LA DESVIACIÓN ESTÁNDAR

De igual manera solicito se explique de manera detallada la fórmula mediante la cual se obtuvo la desviación estándar, cuáles fueron las variables aplicadas y de dónde sale el resultado obtenido, lo anterior teniendo en cuenta que el hecho de que una mayoría de personas hubiere contestado una pregunta en determinado sentido, no la hace per se correcta y esa valoración cualitativa no aparece reflejada en la fórmula que se nos entregó.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo señalado por la UNAL-según lo indica dentro del acto que enunciaré-, expidió la **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023**⁵ confirmando en su integridad la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, por lo que los resultados no fueron modificados.

1. Las entidades accionadas expidieron la **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, SIN RESOLVER TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTÉ EN LOS ESCRITOS DE 22 DE SEPTIEMBRE Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE, así como tampoco se pronunciaron de ninguna manera sobre los medios de prueba que aporté y solicité practicar dentro de cada uno de aquellos documentos.**

2. Posteriormente, emitieron la RESOLUCIÓN CJR23-0056 de 2 de febrero de 2023, con el propósito de “adicionar” la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023. Sin embargo, este último acto administrativo tampoco tomó en cuenta todos y cada uno de los argumentos de inconformidad extrañados y que motivan esta acción constitucional.

3. En efecto, la parte motiva de la **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023**, da cuenta de dicha circunstancia al señalar que “*En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna*” (Pág. 4 del citado acto administrativo).

4. Como se puede notar, a través de la citada Resolución se acepta que ÚNICAMENTE se tuvieron en cuenta “*las peticiones principales*” presentadas por los recurrentes, lo que evidencia que las entidades accionadas son conscientes de que no se analizaron, para mi caso particular, todos y cada uno de los argumentos de inconformidad que presenté.

5. La **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023** se confeccionó a partir de 35 temáticas escogidas de forma discrecional por las entidades accionadas y que a continuación transcribo:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición. 2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación. 3. Exhibición -Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición. 4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado. 5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba) 6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del

⁵ ⁶ “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Acuerdo 34 de 1994. **7.** Solicitudes de revisión - Lector óptico.

8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador. **9.** Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje. **10.** Aciertos de otros aspirantes. **11.** Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificarla prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio. **12.** Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso. **13.** Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) - Análisis psicométrico de la prueba. **14.** Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes. **15.** Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación. **16.** Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual. **17.** Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba. **18.** Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar. **19.** Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución. **20.** Tiempo de la prueba insuficiente. **21.** Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba. **22.** Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura. **23.** Suspensión del concurso. **24.** Declarar desierto el concurso. **25.** Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo. **26.** Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria **27.** **27.** Responder recurso de manera individual- Notificación personal

- Ampliación del término para interponer recurso. **28.** Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018). **29.** Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba. **30.** Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados. **31.** Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.

32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad. **33.** Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo. **34.** Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad. **35.** Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

6. Contrastando lo anterior, con los argumentos presentados en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación del mismo, se advierte que las entidades accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** sobre los siguientes aspectos:

1. En punto concreto a las preguntas que fueron objeto de reproche por la suscrita a través del escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022, nótese que las autoridades accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** contra los motivos que señalé en aquel documento contra cada una de ellas, sino que simplemente realizaron una justificación acerca de la conveniencia de cada una dentro del examen -como lo reconoce de forma

expresa el CSJ mediante oficio CJO23-332 de 31 de enero de 2023.

Puntualmente, además de la falta de claridad y coherencia, se llama la atención del señor Juez sobre los aspectos que **aún no han sido respondidos por las accionadas, pese a que se los puse de presente, en el escrito de complementación del recurso, entre otras, las siguientes preguntas:**

PREGUNTA 56, decía:

“(…) La Corte también considera que un entendimiento restrictivo y puramente técnico de la noción de acciones en el artículo 60 superior comporta resultados irrazonables, desde el punto de vista de la finalidad misma perseguida por el Constituyente. Esa interpretación podría conducir, en la práctica, a que algunas empresas en donde el Estado tiene participación en el capital social, evitaran asumir la forma de sociedad de acciones, a fin eludir el derecho de preferencia previsto por el mencionado inciso segundo del artículo 60 de la Carta.

Tomado de la Corte Constitucional Sentencia C-1260 de 2001

En el aparte transcrito del texto de la sentencia se aplica el criterio de interpretación:

- A. Del precedente.
- B. Teleológico.
- C. Gramatical.
- D. Lógico.

La pregunta es confusa, debe excluirse porque está hablando de la interpretación que se aplica y en la primera parte del texto aplica una interpretación gramatical al hacer alusión a las palabras restrictivo y puramente técnico.

Igualmente, en la segunda parte del texto, esto es, a partir de “Esa interpretación” el mismo texto indica que se está usando el criterio de interpretación gramatical a que se refiere el artículo 27 del Código Civil.

En conclusión, el texto habla más del criterio gramatical que teleológico La pregunta debe ser excluida por confusa

PREGUNTA 53: Señalé que, en los términos en que se plasmó el enunciado, esta pregunta contenía dos (2) opciones de respuesta válidas. Esto, porque ara la UNAL, la respuesta correcta al enunciado de la pregunta Cincuenta y Tres (53), que trata sobre las normas que condicionan las demás normas tienen un contenido abstracto y abierto, que constituyen cláusulas generales que determinan los criterios de interpretación, se denominan: es “D: VALORES” Para la suscrita la respuesta correcta es la “C: PRINCIPIOS”

La forma en que está redactada la pregunta admite dos respuestas o claves válidas.

En efecto, la clave que se asume como válida por la Universidad es la d) “valores”, pero también es válida la clave c) “principios”, habida cuenta, que para la doctrina y el Tribunal Constitucional propio, el principio y el valor, es lo mismo, vale decir, son criterios de interpretación de la ley.

Ciertamente, en la Sentencia C-1287 de 2001 con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la Corte Constitucional señala con suprema claridad, con sustento en la doctrina especializada sobre la materia, que: i) tanto los valores como los principios condicionan las demás normas, y, ii) que la distinción entre valores principios, es de grado de abstracción y de apertura normativa, en el sentido que las normas que

reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios.

En efecto, la naturaleza de ser los valores y los principios normas condicionantes y con un contenido abstracto y abierto se expuso claramente en la sentencia:

“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.”⁶

“1.1.2. Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia”

Por lo anterior, es claro que tanto los valores como los principios cumplen los supuestos del cuestionamiento, vale decir, i) son normas que condicionan las demás normas, ii) tienen un contenido abstracto y abierto, iii) y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, por lo que las claves de respuesta d) universidad, y c suscrita, serían correctas.

En virtud de lo anterior, solicité sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

PREGUNTA 63: Para la UNAL, la respuesta correcta al enunciado de esta pregunta, que trata sobre la desestimación de la confesión, es la “C. VERSEN SOBRE HECHOS QUE PRODUCEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS FAVORABLE AL CONFESANTE O ADVERSA A LA PARTE CONTRARIA”.

Para la suscrita la opción es la “B: RECAIGA SOBRE HECHOS RESPECTO DE LOS QUE ALGÚN CUERPO LEGAL EXIJA OTRO MEDIO DE PRUEBA”.

Es correcto señalar la opción B, porque es contrario al requisito de la confesión precisado en el numeral 3º. del artículo 191 del Código General del Proceso, en el que se indica que la confesión requiere “Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley NO exija otro medio de prueba” (La negrilla es mía).

La opción C) también debe ser desestimada porque es contraria al requisito del numeral 2º. del artículo en cita, que indica “Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.

Esta pregunta debe calificarse como buena a mi favor, en razón de tener dos

⁶ Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Enterría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

situaciones en las que el funcionario debe desestimar la confesión, que son la opción B) que fue la que yo marqué y la C) que es la respuesta señalada por la UNAL.

PREGUNTA 65: El Código General del Proceso establece por regla general que todos los documentos que se aporten a un proceso están amparados en la presunción de autenticidad, sin embargo, en un proceso se allega por una de las partes un documento consistente en un contrato escrito, manuscrito y firmado por dos terceros, sobre el cual, quien lo aportó, afirma que proviene de su contraparte. Esta última expresamente lo desconoce.

Como consecuencia, el funcionario judicial debe decidir sobre la procedencia y eficacia que este desconocimiento:

- A). Únicamente procede respecto de los documentos de naturaleza representativa
- B). Solo es viable respecto de los documentos de naturaleza dispositiva
- C). Para cualquier clase de documento, implica su valoración
- D). Conlleva a verificar el contenido de cualquier documento

La universidad considera que la respuesta correcta es la D, que indica que para decidir sobre la procedencia y eficacia del desconocimiento de un documento conlleva a verificar el contenido de cualquier documento, mientras que la suscrita considera que es la C, que determina que es para cualquier clase de documento e implica su valoración.

Así lo afirmo, porque en materia de desconocimiento lo que se discute es lo referente a la autenticidad del documento, y cuando ello no se establece el documento carece de eficacia probatoria, entonces no es la verificación del contenido de la pieza documental, sino concierne a la eficacia o no de la prueba, esto es, si al mismo se le puede o no otorgar valor probatorio alguno, pues el desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, que si implica la verificación de su contenido, en materia de desconocimiento lo que debe analizar el juzgador es si el documento objeto del mismo tiene o no validez probatoria y ello se colige a partir de si se logró determinar la autenticidad del documento, esto es, si se pudo esclarecer quien es el autor del mismo.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3858 de 2021, en la que retoma lo expuesto en sentencia SC4419-2020, enseñó que:

“Sobre la figura del desconocimiento, no está de más indicar que, esta Sala, en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, precisó:

“(…) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...). (Negrilla para resaltar). XII –

PREGUNTA 70: Para la UNAL, la respuesta correcta al enunciado de la pregunta Setenta (70), que trata sobre la opción que tiene un Juez en una audiencia por videoconferencia cuando a la parte demandante y su apoderado se les presenta problemas de conectividad, una vez agotados los interrogatorios, es la “A. CONTINUAR CON LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPONIBLES A FIN DE EVACUAR LOS ASPECTOS PROCESALES”,

La suscrita marcó como correcta la “D. SUSPENDER LA AUDIENCIA Y FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA EVACUAR ASPECTOS PROCESALES”, respuesta que es la correcta, y la sustenté de la siguiente manera:

Cuando la pregunta hace referencia al régimen ordinario de la tramitación de procesos, en la presente convocatoria, se entiende que es en la jurisdicción civil y en consecuencia, nos remitimos al Código General del Proceso, obra procesal que en lo pertinente en su artículo 372, precisa las reglas de la audiencia, entre las que cronológicamente se deben surtir: 1. Oportunidad; 2. Intervinientes; 3. Inasistencia; 4. Consecuencia de la Inasistencia; 5. Decisión de excepciones previas; 6. Conciliación; 7. Interrogatorio de las partes, prácticas de otras pruebas y fijación del litigio. 8. Control de legalidad 9. Sentencia, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia. 10. Decreto de pruebas. 11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como puede observarse, hasta cuando la parte y su apoderado tuvieron efectivamente buena conectividad no se había cumplió con las etapas de la audiencia que prevé el Artículo 372 del C.G.P. y en consecuencia al continuar la audiencia, a la parte con problema de conectividad se le vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, contradicción y Derecho a la Defensa; pues aún faltaba la práctica de otras pruebas y fijación del litigio; Control de legalidad y Sentencia.

Adicionalmente, la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otros asuntos, precisa en el artículo 2º. Parágrafo 1º. que trata del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia STC7284-2020 Rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01, precisa:

“Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas”.

Adicionalmente, la respuesta correcta para la UNAL, no tiene en cuenta que el concepto de conectividad engloba todos los medios tecnológicos posibles. La definición de conectividad es “La capacidad de un dispositivo de conectarse y comunicarse con otro, con el fin de intercambiar información o establecer una conexión digital a base de información digital”.

De lo anterior se puede colegir que si la pregunta parte de la base de que existieron problemas de conectividad, al responder la pregunta se debe partir de la base que ello incluye todos los medios tecnológicos disponibles (llamada de voz por celular, aplicación whatsapp o cualquier otro medio tecnológico), y que según lo planteado ya no se pudieron superar.

Por lo anterior, es claro que en el caso planteado al continuar el señor Juez la audiencia, dicho acto está por fuera del ordenamiento jurídico procesal y en consecuencia, la respuesta correcta era la “D: Suspender la audiencia y fijar nueva fecha y hora para evacuar aspectos procesales”, que fue la respuesta de la suscrita.

PREGUNTA 82: Para la UNAL, la respuesta correcta al enunciado de la pregunta Ochenta y Dos (82), sobre el secreto profesional desde la perspectiva constitucional, es la “C. LA RELACIÓN PERSONAL”.

Para la suscrita la respuesta correcta es la “B. EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN”.

Respuesta que sigo sosteniendo es la correcta, máxime cuando en el enunciado nada hace referencia a que exista una relación de índole personal entre el profesional y el cliente.

Así se señala toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1090 de 2006, el profesional en psicología está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por el ejercicio de su profesión haya recibido información.

Por su parte el artículo 30 ibídem consigna que, los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Entretanto, el artículo 29 ejusdem prevé que, la exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Adicionalmente, debe decirse que los psicólogos tienen prohibido atender en consultas a personas con quienes tengan algún tipo de vínculo personal, debido a que el profesional pierde la objetividad en cuanto al trabajo a realizar debido al vínculo existente.

Conforme lo anterior, es claro que teniendo en cuenta que el secreto profesional busca garantizar el derecho a la intimidad que le asiste al paciente, en casos de psicólogo – paciente, es claro que el mismo se deriva principalmente del carácter de la información, y no de la relación personal, pues esta ni tan siquiera puede existir pues afectaría el tratamiento a determinarse dada la pérdida de objetividad del profesional.

Ahora, no puede entenderse que cuando se señale relación personal se haga hincapié a la relación profesional entre psicólogo y paciente, pues una y otra son circunstancias disímiles y por ello la primera hace parte de las prohibiciones que ostentan los psicólogos para atender un paciente.

Al respecto, véase lo señalado en el artículo de psicología clínica denominado ¿Cómo debe ser la relación entre psicólogo y paciente?, tomada de la página <https://psicologiymente.com/clinica/relacion-entrepsicologo-y-paciente> en la que sobre el tema se expuso: “Si bien es importante tener claro que la relación entre psicólogo y paciente es un vínculo de tipo profesional, dado en un contexto terapéutico y en el que el psicólogo debe ser objetivo, ello no implica caer en un error relativamente frecuente: la frialdad.

No es extraño que muchos profesionales, especialmente si acaban de empezar aunque ello no es necesario, mantengan una actitud ligeramente distante y piensen y se manifiesten únicamente en términos de tratamiento o centrados en el problema. Pero aunque la intención que muchos de ellos tienen es hacer una separación que no confunda al paciente entre lo que es relación profesional y personal, un excesivo distanciamiento provoca que este tenga mucho más difícil sentirse comprendido por el profesional e incluso confiar en él.

Y es que no hay que perder de vista que la base principal de todo buen tratamiento, uno de los principales elementos de cualquier tipo de terapia, es el establecimiento de una buena relación terapéutica.

Sentirse entendido y valorado por el profesional es algo que ya por sí mismo es terapéutico, y debe ser favorecido por ambas partes. Una actitud abierta y cercana, que refleje aceptación incondicional hacia el paciente y una escucha activa de lo que comenta y le preocupa son de hecho algunos de los aspectos que más cercanía y a su vez que más productivos son de cara promover un cambio en el paciente. Tampoco olvidemos que quien se hace psicólogo lo hace porque quiere ayudar a los demás a que puedan vivir su vida sin limitaciones y sin un sufrimiento excesivo que permita una vida normal”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 2012, define el secreto profesional como: “La información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”.

La misma Corte Constitucional, en sentencia T-073A de 1996, en el caso de la información de unos exámenes psicológicos de suboficiales, dijo: “La obligación de guardar el secreto profesional no supone forzosamente el ocultamiento absoluto de la información respecto de terceras personas que tengan, en razón de su oficio, interés legítimo en ser partícipes de dicha información.”.

Por lo anterior, es claro que en todo momento cuando se hace referencia al secreto profesional, se funda en el carácter de la información. De allí, que el secreto profesional tenga relación inescindible con los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de las personas y se conforma a partir de la información íntima de estas con ocasión al uso del servicio de un profesional, como el de los Psicólogos.

Lo que ampara el secreto profesional es la naturaleza y el carácter de la información bajo el conocimiento y custodia del profesional.

Por lo anterior, esta pregunta está mal valorada y la respuesta correcta no es la que ha determinado la UNAL (C), sino la presentada por la suscrita (B), y deberá valorarse

a mi favor.

Valga señalar que concomitante con lo anterior, como se puede observar en la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la “CONVOCATORIA 27”, las autoridades accionadas expedieron otras veinticinco (25) Resoluciones -**desde la CJR23-0021 hasta la CJR23-0047** como se puede observar en la “*constancia de fijación*”¹, **cuyo contenido es idéntico al expuesto en la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023**, lo que demuestra que mi recurso de reposición fue contestado de forma genérica y sin considerar cada uno de los argumentos de inconformidad, ni mucho menos las pruebas, que presenté y solicité.

Se resalta que en la **Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023** se indicó de forma textual que contra dicho acto administrativo no procedían recursos, de manera que no existe mecanismo jurídico para rebatirlo en sede administrativa.

Como lo señalé, la citada **RESOLUCIÓN CJR23-0042 de 16 de enero de 2023** no se pronunció de ninguna manera sobre las pruebas que aporté y solicité dentro del recurso de reposición presentado el 22 de septiembre de 2022, ni aquellas referidas en el escrito de complementación del 15 de noviembre de la misma anualidad.

Se indica y también se resalta, que las entidades accionadas mediante **RESOLUCIÓN CJR23-0019 de 16 de enero de 2023**, sí analizaron cada uno de los argumentos presentados por el concursante DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA -aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro de la Convocatoria 27- contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, analizando uno a uno sus motivos de inconformidad, incluyendo un análisis de manera pormenorizada a las objeciones presentadas por el recurrente frente a cada pregunta que se le realizó, conllevando a la postre a que se repusiera la decisión y se decidiera que dicho ciudadano sí había obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de 800 puntos.

Así pues, en garantía del derecho fundamental a la igualdad, las autoridades accionadas deben proceder de forma idéntica frente a la situación de la suscrita, contestando de forma **CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** todos y cada uno de los argumentos de inconformidad presentados y que, como se evidencia, hasta el momento no han sido respondidos.

Corolario de lo anterior, sea del caso señalar que mi derecho fundamental al debido proceso -concretamente mi garantía del derecho de defensa y contradicción- se ha visto gravemente afectado por parte de las actuaciones arbitrarias de las entidades accionadas, por lo expuesto precedentemente.

Todo lo anterior, para advertir la sistemática vulneración de mis derechos fundamentales dentro de la presente convocatoria y, de paso, llamar la atención del señor Juez de tutela acerca del proceder de las autoridades accionadas.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción), igualdad y acceso a cargos públicos vulnerados y/o amenazados por las autoridades accionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia, **ORDENAR** a las autoridades accionadas lo siguiente:

2.1. RESPONDER de manera **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** los argumentos de inconformidad plasmados por la suscrita mediante el recurso de reposición interpuesto el 22 de septiembre de 2022 contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y complementado mediante memorial fechado 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las autoridades accionadas **RESOLVER** las objeciones **DE FONDO, DE MANERA CLARA Y COHERENTE** con los argumentos que presenté contra las preguntas **7, 23, 28, 34, 53, 55, 56, 58, 62, 63, 65, 69, 70, 82, 90 y 112**, mediante el escrito de complementación radicado el 15 de noviembre de 2022, **en iguales condiciones** en que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA contra los resultados del examen y decidido mediante Resolución CJR23-0019 de 16 enero de 2023.

CUARTA: ORDENAR a las autoridades accionadas que se pronuncien acerca de la conducencia, pertinencia y utilidad de decretar las pruebas que solicité tanto en el recurso de reposición como en el escrito de complementación.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades accionadas que si, **como consecuencia de resolver los argumentos que presenté a través del recurso de reposición y del escrito de complementación**, determinan que se debe modificar el puntaje obtenido, dando como resultado una puntuación superior a los 800 puntos, se reponga la decisión contenida en la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 y se concluya que sí aprobé el examen de aptitudes y conocimientos, permitiéndoseme continuar con las demás etapas del concurso.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, invocados dentro de este amparo, solicito como medida provisional que se ordene a las autoridades accionadas se me permita continuar participando en las demás etapas de la llamada convocatoria 27, como son **i)** verificación de requisitos mínimos -cuyos resultados se publicaron el 8 de febrero de 2023 y se me habilite la **ii)** posibilidad de inscribirme y participar en el curso de formación judicial -en caso de superar la etapa anterior-, **hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.**

5.1. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determinó acerca de la medida provisional en acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Negrilla fuera de texto).

Según la sentencia T-103 de 2018 las medidas provisionales están dirigidas a: “i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio**; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”*.

Ahora, conforme con el Auto 312 de 2018 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiterado de forma reciente a través de Auto 259 de 2021, se tiene que para decretar una medida provisional el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de tres exigencias básicas, como son:

1. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
2. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En este asunto, se encuentran demostradas las exigencias de la Corte Constitucional para decretar la medida provisional, veamos:

Cumplimiento del requisito de apariencia del buen derecho “fumus boni iuris”.

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que **“al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...”**⁷.

Así mismo, se ha afirmado que la apariencia de buen derecho se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o,

⁷ Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C., Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez la apariencia de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema⁸.

Para la Corte Constitucional la apariencia del buen derecho “*aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal*”⁹. Aclarando el Alto Tribunal que “*como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo*”¹⁰.

En este caso está demostrado que:

- La **Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023** no se profirió observando íntegramente los motivos de inconformidad presentados por la suscrita a través del recurso de reposición, ni mediante el escrito de complementación.
- La suscrita obtuvo **795.62** como puntaje final en la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de 2022, como aspirante al cargo de JUEZ MUNICIPAL.
- Si frente a la suscrita se determina como válida por lo menos una (01) pregunta, a partir de la correcta examinación de los argumentos presentados y que son objeto de esta tutela, obtendría un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 800 puntos.

Sobre este aspecto, debo afirmar que de las 16 preguntas que pedí revisar, al ser las únicas que logré sustentar, **con absoluta certeza está demostrado que a pesar de toda las conjeturas de las entidades accionadas, al menos una (01) pregunta es correcta**, y de esta manera se me permitiría continuar participando en la convocatoria.

Afirmo, igualmente que existe alto grado de probabilidad de que luego que las autoridades accionadas estudien a profundidad los argumentos presentados, tanto en el recurso de reposición como en el escrito de complementación, obtenga un puntaje que me permita superar el umbral de los 800 puntos.

El procedimiento para sacar el puntaje final es utilizando las siguientes fórmulas para calificación de Aptitudes y Conocimientos y Datos Estadísticos de Desviación, conforme fueron suministradas por la UNAL en la jornada de exhibición, a saber:

1. Fórmula para calificación de Aptitudes ((# Aciertos – media)/desviación convocatoria)*30)+190

2. Fórmula para calificación de Conocimientos: ((# Aciertos – media)/desviación convocatoria)*30)+550

3. Datos Estadísticos: Aptitudes: Media 22,132 – Desviación estándar 6,417
Conocimiento: Media 32,558 – Desviación estándar 6,709

⁸ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

⁹ Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁰ Auto 259 de 2021.

En tal sentido si, por ejemplo, **tras responder de fondo mis argumentos de inconformidad presentados en el recurso se determina que no tengo 25 aciertos en el componente de aptitudes sino 26**, el resultado final variaría igualmente asignándoseme una puntuación superior a los 800 puntos, como lo demuestro a continuación con base en la fórmula reseñada:

Aptitudes: $((26 - 22,132 / 6,417) * 30) + 190 = 208.08$

Conocimientos: $((42 - 32,558 / 6,709) * 30) + 550 = 592.22$

Sumados estos resultados se tiene un total de **800,30 puntos**.

Así pues, bajo este escenario hipotético, al sumar los **208.08 puntos de aptitudes** con los **592.22 de conocimientos** obtendría un **PUNTAJE FINAL DE 800.30**, esto es, superior al puntaje mínimo aprobatorio de 800 puntos fijado en el Acuerdo de la Convocatoria.

Así pues, en el evento de que las entidades accionadas resuelvan de fondo mis argumentos de inconformidad contra las preguntas, conllevará a que **por lo menos una (1) de las impugnadas se estime como válida** para la suscrita, ocasionando que en la consecuente reclasificación supere el umbral de los 800 puntos.

Como lo dije, la suscrita impugnó un total de 16 preguntas (entre aptitudes y conocimientos) -que corresponden a las señaladas en los numerales **7, 23, 28, 34, 53, 55, 56, 58, 62, 63, 65, 69, 70, 82, 90 y 112**, respecto de las cuales estoy convencida absolutamente que por lo menos dos (02) contiene falencias en su estructuración, conforme lo advertí dentro de mi escrito de complementación, lo cual resulta suficiente para que la suscrita supere el umbral de los 800 puntos.

Aquellas preguntas que en mi consideración presentan graves falencias en su estructuración y ostentan un alto grado de probabilidad de que deban asumirse como válidas para el suscrito, ocasionando una recalificación de mi puntaje, **si las autoridades accionadas analizan con juicio los argumentos que presenté en el escrito de complementación fechado 15 de noviembre de 2022**, son las preguntas 53 y 63.

Valga aclarar que los anteriores argumentos no se esbozan para que el juez de tutela usurpe las competencias de la administración, determinando qué preguntas son válidas y cuáles no, sino para notar que en este caso se presenta la apariencia del buen derecho, al tener un alto grado de probabilidad de que tras analizar de fondo mis argumentos de inconformidad supere el umbral de 800 puntos, lo cual resulta necesario corroborar de cara a decretar la medida provisional solicitada.

5.1.2. Cumplimiento del requisito peligro de la mora

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso”¹¹, frente al periculum in mora, ha motivado: ***“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.”***

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

La Corte Constitucional mediante Auto 259 de 2021 dijo con relación al *periculum in mora* que se materializa cuando “(...) exista un riesgo probable de **que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora**”.

Lo anterior se pone de presente para llamar la atención del señor Juez de Tutela, a fin de que no sea ajeno a la realidad demostrada en acciones de tutela que conocen las Altas Corporaciones, donde la mayoría de las veces se supera con demasía el término de 10 días entre la radicación y el momento de la sentencia de primera instancia, conforme lo manda el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, esperar una decisión de fondo en la presente acción de tutela, donde su conocimiento está radicado al Consejo de Estado o a la H. Corte Suprema de Justicia - cuyo tiempo estimado para la primera instancia son cinco (5) meses y si se impugna alrededor de doce (12) meses para la decisión de segunda instancia-, resultaría lesivo para los derechos fundamentales invocados por la suscrita, a la luz de lo que sumariamente se ha demostrado dentro del trámite.

Esto, si se tiene en cuenta que, con alto grado de probabilidad según lo expuse, una vez las autoridades accionadas tomen en cuenta los argumentos de inconformidad que presenté en el recurso de reposición y en el escrito de complementación, deban corregir la puntuación inicialmente obtenida y declarar, en consecuencia, que mi puntaje supera los 800 necesarios para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

Además de lo anterior, en este caso el peligro de la mora está acreditado no solo porque, con base en la experiencia, la decisión definitiva tardaría en emitirse, sino además porque mientras el fallo definitivo se profiere las etapas del concurso continúan avanzando. Sobre este último punto, nótese que **el pasado 8 de febrero** se publicó la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, decidiendo acerca de la admisión de las personas que superaron el examen de aptitudes y conocimientos. Después, según el cronograma de la convocatoria⁵⁰, se tiene establecido que **entre el 16 al 20 de febrero de 2023** se puede efectuar solicitudes de verificación de la documentación, por parte de quienes resultaron rechazados. Luego, está programado expedir la Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación. Y, más adelante, conforme con el Acuerdo de Convocatoria, abrir la inscripción y realizar el Curso de Formación Judicial Inicial.

Resáltese además que el cronograma fijado para la convocatoria 27 se ha venido cumpliendo a cabalidad, lo que permite aseverar que las actuaciones antes dichas se surtirán en el tiempo fijado y, por lo indicado, probablemente para ese momento no se ha emitido decisión de fondo en el presente asunto. Con el agravante que la suscrita no podrá participar en cada una, pese a tener un alto grado de probabilidad de que, tras de que se las autoridades accionadas estudien los argumentos de inconformidad, se determine que el suscrito supera el umbral de los 800 puntos, **como sucedió con el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA mediante la Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023.**

Así, esperar la decisión definitiva en este asunto implica que las etapas del concurso sigan su curso, sin permitírseme participar en cada una, pese a que como se demostró anteriormente, existe alto grado de probabilidad de que luego que las autoridades accionadas estudien a profundidad los argumentos presentados, tanto en el recurso de reposición como en el escrito de complementación, obtenga un puntaje que me permita superar el umbral de los 800 puntos.

Por todo lo dicho, ratifico la solicitud de medida provisional.

5.1.3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Frente a este requisito, la Corte Constitucional a través de Auto 259 de 2021 reseñó que:

*“incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial **no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable (...)**”*

En este asunto, está demostrado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida provisional que concederla.

Ciertamente, acreditado como está que luego de que las autoridades accionadas examinen los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición y a través del escrito de complementación, especialmente contra las preguntas No. 53 y 63 del examen, hay un alto grado de probabilidad que el puntaje final obtenido por la suscrita supera el umbral de los 800 puntos, resulta acorde con el interés público conceder la medida provisional y en esa medida salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

Conceder la medida provisional en este momento salvaguardaría los derechos fundamentales invocados, dado que está probado con alto grado de certeza de que después de que se examinen los motivos de inconformidad materia de tutela, las entidades accionadas seguramente determinarán que supero el umbral de los 800 puntos, por lo cual debe permitírseme continuar en el concurso mientras se profiere acá la decisión definitiva y evitaría que el erario público incurra en **GASTOS ADICIONALES**.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AMPARO.

6.1. De los requisitos de procedibilidad.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: **i)** ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable¹²; o **ii)** cuando aun existiendo un vehículo ordinario el mismo no sea idóneo¹³ ni eficaz¹⁴ para garantizar los derechos fundamentales alegados.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos el Máximo Tribunal Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente pueda ejercer el perjudicado, dado que éste no ofrece la suficiente eficacia en el tiempo para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

¹² Debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

¹³ En la sentencia T-028 de 2016, se señala que la **idoneidad** hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.

¹⁴ En la providencia señalada anteriormente, T-028 de 2016, respecto **a la eficacia**, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

En tal sentido, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-507 de 2012 lo siguiente:

(...)

Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.

5. Al respecto, ha dicho la Corporación que “[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos⁵⁴. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. **En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁵⁵ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional⁵⁶. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”¹⁵

(...)

6. **Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.** Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”¹⁶

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En la misma línea, la sentencia T-682 de 2016 reiteró:

3.3. **En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**¹⁷

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para

¹⁵ Cita original: “T-315 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En dicha oportunidad la Corte resolvió el caso de un actor que consideraba que le habían desconocido sus derechos por cuanto se le negó la inscripción en la carrera judicial pese a haber participado y superado un concurso anterior, y se realizó una convocatoria para el puesto que venía ocupando.”.

¹⁶ Cita original: “C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En dicha sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual se había adicionado el artículo 125 de la Constitución Política. Dicha norma no superó el juicio de sustitución, por lo que se consideró que era inexecutable”.

¹⁷ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁶⁰

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual forma, el Alto Tribunal en sentencia T-386 de 2016 se ocupó de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en el desarrollo de un concurso de méritos, así:

*Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013¹⁸, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre **actos administrativos de trámite**, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015¹⁹, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013²⁰) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser

¹⁸ Cita original: “M.P. Nilson Pinilla Pinilla”.

¹⁹ Cita original: “M.P. Mauricio González Cuervo”.

²⁰ Cita original “M.P. Luis Ernesto Vargas Silva”.

garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, **por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto: o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, valga señalar que la Corte Constitucional reiteró lo dicho hasta el momento frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, por medio de sentencia T-340 de 2020, así:

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia²¹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Por último, en la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional precisamente en el marco de la presente convocatoria 27, indicó sobre la procedencia de la acción de tutela en estos casos, lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito.** Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)*

Así las cosas, aunque la acción de tutela tiene un carácter residual debido a la existencia de otros medios que permitan resolver la respectiva controversia, que para este asunto sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco de un concurso, resulta necesario verificar que el mismo sea idóneo y eficaz.

²¹ Cita original: “Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

De igual manera, resulta menester diferenciar entre los actos de mero trámite y los definitivos, por cuanto la acción tutelar procede de manera excepcional frente a estos últimos, cuando el acto tiene la potencialidad de definir una situación especial, resultado de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

EN ESTE CASO, SE SUPERAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR LO SIGUIENTE:

SUBSIDIARIEDAD: Como lo expuse al inicio de este escrito, la suscrita no ataca mediante esta tutela el contenido de ningún acto administrativo. Por el contrario, la vulneración de mis derechos fundamentales invocados proviene de la ausencia total de decisión sobre algunos de los motivos de inconformidad expuestos, tanto en el recurso de reposición presentado el 25 de septiembre de 2022 como en el escrito de complementación de 15 de noviembre siguiente, contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022. **Basta con observar los hechos y las pretensiones plasmadas de la demanda para llegar a la anterior conclusión.**

Bajo el anterior contexto, resulta claro que no existe otro mecanismo judicial idóneo ni eficaz dentro del ordenamiento jurídico para proteger mis derechos fundamentales, por cuanto, se repite, al no haber acusación contra ningún acto administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sería el mecanismo eficaz ni idóneo para el propósito buscado mediante este amparo.

Así las cosas, el asunto bajo análisis se ubicaría en la primera de las hipótesis señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 -antes enunciada-, como quiera que no existe mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales acá invocados. Circunstancia por la cual, se concluye que la presente acción de tutela supera el estadio de subsidiariedad.

En gracia de discusión, si se sostuviera que lo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la realidad demuestra que este mecanismo de defensa no es idóneo, ni eficaz, en el caso específico.

La prueba contundente de ello es que las demandas que cursan en el Consejo de Estado frente a la convocatoria 22, que fue la última en quedar en firme y con la cual se proveyeron los cargos vacantes de jueces y magistrados, previo a la convocatoria 27, en discusión a través de esta tutela, no se han resuelto de fondo, es más, no se ha citado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Desde la radicación de esa demanda en 2016 a la fecha han transcurrido 6 años aproximadamente, lo que, sin lugar a dudas, no es un tiempo prudencial.

Esto se corrobora al verificar el expediente asignado a la Sección Segunda, Subsección B, radicado número 11001032500020160008100 (0379-2016), demandante LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ y otros, “*DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA RESOLUCION CJRES15-20 DE 12 DE FEBRERO Y CJRES15-252 DE 24 DE SEPTIEMBRE AMBAS DE 2015, EXPEDIDAS POR LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LAS CUALES SE PUBLICO EL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES DE LA RAMA JUDICIAL*”.

Esta demora también permite entrever la existencia de un perjuicio irremediable bajo las

características anotadas por la Corte Constitucional, *inminente, grave, urgente e impostergable*⁶⁶.

En efecto, de no resolverse de fondo el asunto aquí planteado, las etapas de la convocatoria 27 continuarán y, finalmente, tal y como sucedió en la convocatoria 22, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho tardarán años en resolverse.

Para la suscrita concursante esto implicará que perderé la oportunidad de obtener de fondo una respuesta **oportuna** frente a mis justos reclamos y, probablemente, la posibilidad de posesionarme como juez en propiedad a la par de los demás aspirantes **y lo más grave, una alta probabilidad de no poder participar en otro concurso para jueces, dada la edad que tengo actualmente, esto es, 56 años.**

Como corolario, sea del caso señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sala de decisión de tutelas No. 2, dijo que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, así:

*“Ahora bien, en la sentencia CC SU-691 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la existencia del aludido medio de defensa no significa **la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales**. En contraste, los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado**. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando²².*

Escenarios en los cuales la opción del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que no debería estar desempeñando ese cargo específico (CC T-610 de 2017), pues lo que se plantea es una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta que proteja los derechos fundamentales²³.

INMEDIATEZ⁶⁹: Este requisito también se cumple en este caso por las siguientes 2 razones: i) porque no ha pasado tiempo considerable desde la actuación que se considera lesiva de mis derechos fundamentales hasta el momento de acudir ante el Juez de tutela, debido a que la Resolución CJR23-0042 -que exteriorizó la vulneración de mis

²² Cita original: “CC SU-086/99; SU-613/02; SU-691/17, T- 464/19; y CSJ STP1750-2022; CSJ STC14559-2021; CSJ STC4966-2016; STC15814-2018; CSJ STL5516-2017, entre otras”.

²³ CSJ. Sala de Decisión de tutelas No. 2, M.P., Luis Antonio Hernández Barbosa, sentencia de 26 de julio de 2022, rad.: STP11295- 2022, Radicación #123886.

garantías fundamentales- data de 16 de enero de 2023 ; y ii) porque las conductas que amenazan o vulneran los derechos fundamentales continúan vigentes al momento de interponerse este amparo, como quiera que las autoridades accionadas no han contestado de manera clara, congruente y de fondo los argumentos expuestos en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación tantas veces citado.

Por lo expuesto, **es viable que el Juez constitucional decida de fondo el presente asunto.**

6.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23 de la siguiente forma:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es nada más y nada menos que el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda actuación que inicie cualquier persona implica el ejercicio del derecho de petición, a través del cual, entre otras actuaciones, podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, formular consultas, quejas, denuncias **y reclamos e interponer recursos**, entre otros.

Frente a esto último, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en que los defectos en el trámite de los recursos que se presenten en sede administrativa tienen vínculo directo con el derecho fundamental de petición. Así lo dijo, por ejemplo, en sentencia T-682 de 2017:

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.²⁴

*La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.*

*Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no*

²⁴ Cita original: "Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros."

sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición, de manera que se estableció el plazo de 15 días como regla general para que las autoridades resuelvan las peticiones tanto en interés general como particular, en tanto que aquellas en que se soliciten documentos e información deben resolverse en un plazo máximo de 10 días. Al tiempo que cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

Ahora bien, debe precisarse que **el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado.** La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su prolija jurisprudencia²⁵:

(...)

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo*

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160^a de 2001.

6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.²⁶

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²⁷

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta, esto es, dentro del término establecido en la precitada Ley 1755 de 2015, dentro de las cuales está la posibilidad de interponer recursos.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, **o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido**, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

Del mismo modo, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata²⁸, que rige para toda clase de actuaciones, **sean judiciales o administrativas**, sometiéndolas a los procedimientos se sometan a los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “*debido proceso administrativo*”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “**(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración,**

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”.

²⁷ Sentencia T-249/01

²⁸ Constitución Política, artículos 29 y 85.

(ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷⁵.

El máximo Tribunal Constitucional⁷⁶ indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Adicional a lo dicho, la prerrogativa en mención se apareja con el principio de legalidad imperante en el Estado Social de Derecho⁷⁷, pues implica que los procedimientos y actuaciones que se adelanten ante aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas deban regirse estrictamente a lo contemplado en la Constitución, Ley o reglamento, so pena de quebrantar el derecho fundamental al debido proceso, dado que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico⁷⁹. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades discrecionales que a dichas autoridades les corresponden según lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, la estrecha relación entre los derechos fundamentales de petición y debido proceso surge a partir del momento en que la persona acude ante las autoridades o particulares solicitando cualquier información y estos tienen el deber de contestar de fondo, en forma oportuna, **de manera congruente con lo que se le solicita** y notificando adecuadamente la respectiva respuesta al interesado.

En tal medida, como está probado que las autoridades accionadas no se pronunciaron de manera **CLARA, CONGRUENTE y de FONDO** acerca de **todos** los argumentos de inconformidad plasmados en el recurso de reposición y en el escrito de complementación objeto de esta tutela, permite concluir con facilidad que se están vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

6.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia señala:

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Sobre esta prerrogativa la Corte Constitucional señaló en sentencia T-257 de 2012 lo siguiente:

“A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” (Negrilla fuera de texto original).

Así pues, que las entidades accionadas no decidan de manera **CLARA, CONGRUENTE y de FONDO** los argumentos de inconformidad señalados en el recurso de reposición, así como en el escrito de complementación, **AMENAZA** mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos toda vez que, como quedó demostrado, existe un alto grado de probabilidad que luego de que se examinen mis reparos pueda continuar en las demás etapas de la convocatoria.

6.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la igualdad es un concepto multidimensional porque puede referirse a un principio, valor o derecho. Esta última dimensión, esto es el derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

La anterior disposición muestra que en nuestro ordenamiento jurídico se superó la igualdad formal, en que todos los individuos son iguales ante la Ley, para dar paso a una igualdad material, en virtud de la cual no puede estandarizarse a todas las personas, sino que cada decisión, de cualquier orden, debe tener en cuenta las diferencias existentes en el grupo poblacional que se pretende regular. De acuerdo con la Corte Constitucional no todo trato diferente es injustificado desde el punto de vista constitucional, pues *“un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido”*⁸².

La doctrina actual del Alto Tribunal Constitucional recurre al llamado *juicio integrado de igualdad* para determinar si alguna norma quebranta el derecho a la igualdad. Esta metodología *“combina el juicio de proporcionalidad europeo con los niveles de escrutinio norteamericano, lo cual da lugar a un escrutinio de igualdad débil, a un escrutinio de igualdad intermedio y a un escrutinio de igualdad estricto, en los cuales se analizan cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad, pero se les cualifica de conformidad con el nivel de intensidad del escrutinio”*⁸³.

En este caso existe un trato desigual al suscrito por parte de las entidades accionadas, y por ende se vulnera mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, por lo siguiente:

- La suscrita, al igual que el señor DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA, participamos en la convocatoria 27 para un cargo de funcionario judicial.
- Tanto la suscrita como el mencionado señor presentamos el examen de aptitudes y conocimientos.
- Tanto la suscrita como el citado señor no superamos los 800 puntos en el señalado examen.

- Tanto la suscrita como el citado señor interpusimos recurso de reposición contra el acto administrativo que publicó los respectivos puntajes.
- Tanto la suscrita como el mencionado señor impugnamos algunas preguntas realizadas dentro del referido examen.
- Al mencionado señor si le resolvieron uno a uno de los argumentos de inconformidad presentados contra cada una de las preguntas del examen, mediante la RESOLUCIÓN CJR23-0019 DE 16 DE ENERO DE 2023, conllevando que se admitiera que hubo doble opción de respuesta en la pregunta **104** y en tal medida se declaró que superó el umbral de 800 puntos necesarios para continuar en las demás fases de la convocatoria.
- A la suscrita, por el contrario, las autoridades accionadas no resolvieron uno a uno los argumentos de inconformidad presentados contra cada una de las preguntas del examen, conllevando a que no se repusiera el acto demandado y en consecuencia se me excluyera del proceso de selección.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la vulneración de mi derecho fundamental a la igualdad en esta oportunidad.

VII. PRUEBAS

Con el fin de demostrar cada uno de los hechos expuestos en la presente acción de Tutela, presento al Honorable Despacho los siguientes:

1. DOCUMENTOS APORTADOS.

PRUEBA 1: Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.

PRUEBA 2: Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*.

PRUEBA 3: Anexo Resolución CJR22-0351: Resultados prueba de aptitudes y conocimientos.

PRUEBA 4: Recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

PRUEBA 5: Constancia radicación recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

PRUEBA 6: Escrito de ampliación de recurso de Reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, presentado el 15 de noviembre de 2022.

PRUEBA 7: Constancia radicación Escrito de ampliación recurso de reposición.

PRUEBA 8: Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

PRUEBA 9: Anexo 1 de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023.

PRUEBA 10: Anexo 2 de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023.

PRUEBA 11: Anexo 2 – respuesta a objeciones de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023.

2. DOCUMENTOS SOLICITADOS.

Solicito al señor juez de tutela que en razón a su PERTINENCIA, CONDUCTENCIA y UTILIDAD se decreten las siguientes pruebas:

ORDENAR a las autoridades accionadas que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas **7, 23, 28, 34, 53, 55, 56, 58, 62, 63, 65, 69, 70, 82, 90 y 112**, del examen para Juez Municipal de la convocatoria 27 realizado el 24 de julio de 2022, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

VIII. ANEXOS.

Las indicadas en el acápite de pruebas aportadas.

IX. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

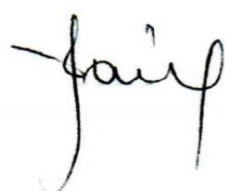
Bajo juramento declaro que no se ha presentado acción Constitucional de tutela por los hechos y peticiones manifestados, en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Nacional.

He revisado la jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales, y considero estar actuando conforme a la Doctrina Constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero señalar que no actúo de manera temeraria.

X. NOTIFICACIONES

- Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ – UNAL: E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co - juruncsjfchbog@unal.edu.co
- La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico campoamarillo@gmail.com

Atentamente,



CC.36.377.668 de La Plata - Huila